

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000320110016005

Causante: Elisa Elvira Caicedo García

INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales, por una parte de los herederos **GEORG, KRISTINE y STEPHANIE VON ARNIM CAICEDO**, y por la otra del cónyuge sobreviviente **MAURICIO VÉLEZ VÁSQUEZ**, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C. el 27 de agosto de 2020, que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los herederos presentó unos inventarios y avalúos adicionales, en donde relacionó un inmueble ubicado en Marbella (España). La apoderada del cónyuge supérstite objetó el valor que se le dio y también presentó inventarios adicionales en los que relacionó siete partidas en el pasivo. Todas fueron objetadas. Tramitadas las objeciones, en audiencia del 27 de agosto hogaño, el juzgado declaró probadas parcialmente las objeciones, dejando los inventarios compuestos por un inmueble en el activo y seis partidas del pasivo. Se excluyó el pago de impuesto de renta por normalización tributaria por impuesto a la riqueza. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación por parte de la apoderada del cónyuge supérstite y solo en apelación por el apoderado de los herederos, negado el primero y concedido el segundo por auto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada del cónyuge sobreviviente **MAURICIO VÉLEZ VÁSQUE** protesta la exclusión del “*impuesto de renta por normalización tributaria e impuesto a la riqueza*” respecto de un inmueble ubicado en el exterior, por lo que pretende que se incluya como un pasivo social. El apoderado judicial de los herederos **GEORG, KRISTINE y STEPHANIE VON ARNIM CAICEDO** confuta el avalúo del inmueble inventariado y la inclusión de las seis (6) partidas del pasivo adicional las que, según pretende, deben ser excluidas.

a) Avalúo del inmueble ubicado en Marbella (España):

1. El apoderado de los herederos denunció la existencia del apartamento 3F del Edificio o Bloque II ubicado en Marbella España con un avalúo de \$2.796.750.000. La apoderada del cónyuge sobreviviente lo estimó en \$904.365.067,20. Frente a la discrepancia, el apoderado de los herederos presentó un dictamen pericial, el cual fue desestimado por la *a quo*. En consecuencia, para tasar la partida, promedió los valores dados por las partes.

2. En concreto, la *a quo* desechó el dictamen aportado por el apoderado de los herederos, ya que para poder determinar el estado general del predio en su interior es necesario el ingreso a éste, pues si bien dentro del protocolo manejado en el lugar de ubicación del predio existe un documento denominado “nota simple”¹ el cual describe en detalle el inmueble para el momento en que se adquirió, esto es el 16 de agosto de 2001², sin una visita al interior del apartamento en la actualidad, no se puede establecer el estado de conservación del mismo.

3. La apelación confuta que se desestimó el avalúo presentado por el perito como quiera que éste no tuvo acceso al interior del inmueble, sin considerar que “*el perito solventó desde su experiencia consolidada de más de 16 años en ejercicio de su profesión. En efecto, en la diligencia el perito explicó que la variación que podría presentarse al interior del inmueble es considerada depreciable, por no ser significativa, y no afectaría en nada su juicio*”

¹ “*Es el documento registrar en España en el manifiesta la distribución total de la vivienda, en este caso nosotros no calificamos el amueblamiento que pueda tener la vivienda, no se valora... nosotros simplemente valoramos lo que es en cuestión de distribución de la vivienda, nosotros confirmamos con la anotación en la nota simple y las fotografías que nos aporta el cliente que se corresponde la distribución de edificación*”. (minuto 12:51 a 13:25)

² Fl. 569 cuaderno 2

avaluatorio". Asimismo "el perito explicó a partir de lo que según su dicho se denomina "nota simple" que los documentos registrales sobre inmuebles en España permiten una descripción fidedigna de como (sic) es el inmueble avaluado, además de que dentro de la labor del perito, éste formuló unos parámetros dentro de los cuales se podría determinar el valor por metro cuadrado y de allí al realizar el proceso de homogenización determinó el que según su experiencia y formación le asignó".

4. Bajo el anterior panorama se confirmará la determinación apelada por lo siguiente:

4.1. Frente a la forma como se deben valorar las partidas relacionadas en el inventario dentro de los procesos liquidatorios, señala la regla 3ª del artículo 501 del C.G. del P., que "[p]ara resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.// En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

4.2. Pues bien, el dictamen que se analiza afirmó que, bajo las "características del inmueble" el apartamento está confirmado por "cocina, patio, salón-comedor, pasillo, escalera, dos dormitorios, baño, terrazas; así como compuesta por dormitorio, baño y terraza en la planta ático" y que el "estado de conservación de la vivienda es normal y adecuada para la antigüedad que tiene". En cuanto a la "carpintería interior" dijo que "Madera pintada y aluminio" y frente al revestimiento interior señaló que "enfoscado de yeso en las habitaciones y alicatado tanto en baños como en cocina" y que "El nivel de calidades de la vivienda es bueno" acotando que "la solería de toda la vivienda es de mármol, salvo en la cocina y en la terraza que es de gres. El estado de la pintura en el interior de la vivienda es bueno". Como "condicionantes" refiere

el perito que *“El estado de conservación del inmueble, configuración interior, ciertos elementos interiores añadidos, así como calidades, se consideran muy óptimas y razonables con el valor unitario obtenido tras haber efectuado el ajuste final”*. Bajo el *“criterio de valoración”* señaló el experto que se basó en *“la inspección ocular de la vivienda, así como la totalidad del inmueble, zonas comunes, elementos que posee”* y en su parte final del dictamen reiteró que *“En el estudio hecho, el técnico ha realizado su trabajo conforme a lo determinado en la normativa aplicable y en cualquier caso, salvo condicionantes, mediante inspección ocular del inmueble”*.

Así, inexplicable resulta que si el perito refiere que realizó una *“inspección ocular al inmueble”*, siendo este uno de los criterios de *“valoración”* que tuvo en cuenta, en la contradicción de la prueba haya quedado develado que no ingresó al apartamento. Esta situación no solo no la advirtió el experto en su dictamen, lo que de suyo es criticable, sino que después trató de minimizar la realidad señalando que dicha inspección no resultaba trascendente. Por tanto, sin duda alguna que los detalles del interior del inmueble, conforme se dejó reseñado, constituyen meras opiniones subjetivas del perito en la medida que no pudo constatarlas por apreciación directa, por la potísima razón de que no ingresó al inmueble.

En ese orden, la decisión apelada en cuanto razonó que el dictamen aportado no sirve para valorar el inmueble, no resulta caprichosa o antojadiza. La juzgadora de primera instancia en ningún momento está reemplazando al perito, simplemente desde las reglas de la sana crítica consideró que sin haber ingresado el perito al inmueble, su valor suasorio deviene vacuo, ya que, según sus palabras *“posiblemente así como hayan podido colocar, dice él cosas de oro, también puede estar en muy malas condiciones, ese es (sic) principalmente la gran duda que asalta al despacho de no haberse podido ingresar realmente al inmueble, no sin manera alguna llegar a decir que por parte de quien brindó la información a los herederos haya faltado a la verdad, pero si queda el manto de duda por parte del despacho de haberse podido determinar realmente las condiciones del inmueble, los avalúos vuelvo y reitero, aquí se avalúan y lo primero que se ve son las condiciones en que se encuentra el inmueble porque eso si le da también un valor, yo no puedo únicamente mirar el avalúo de la parte del exterior porque perfectamente el bien adentro puede estar totalmente destruido”*.

La anterior reflexión no solo la comparte la Sala sino que guarda coherencia en que cuando el dictamen “*se limita a presentar presunciones, inferencias, juicios y deducciones, el juez tiene una gran libertad de apreciación y puede – tomando en cuenta la calidad, fama e ilustración de los peritos y varias otras circunstancias – darle al dictamen la fuerza probatoria que las reglas de la sana crítica aconsejan*” (cas. 4 abril de 1936, XLIII, 804)”, extracto que se toma del autor Jairo Parra Quijano en su obra Tratado de la Prueba Judicial. La prueba pericial, pág. 75, y en ese laborío, ninguna fuerza demostrativa le mereció la prueba.

En ese orden, para fijar el monto del inmueble se procedió conforme a lo parámetros establecidos por el Estatuto Procesal, esto es ponderando los valores dados por una y otra parte. Sin embargo, dicho monto presentó un error de cálculo, ya que al promediar $V1+V2 /2$, la operación arroja un monto igual a **\$1.850´557.533,65** y no \$1.808´730,134, por lo que se ajustará en ese sentido esta partida.

b) Las partidas sobre impuestos prediales de los inmuebles ubicados en Bogotá, D.C. y pago de administración del inmueble ubicado en Marbella (España) (partidas 4ª, 5ª y 6ª):

1. Señala el apoderado de los herederos que estas partidas no cumplen con las exigencias que señala el artículo 501 del C.G. del P., ya que ningún documento de soporte tiene la calidad de “*título que preste mérito ejecutivo*”.

2. El señalado reclamo no tiene asidero, según lo que enseguida se señala:

2.1. En lo que atañe a las deudas por pago de los impuestos de los bienes inventariados inicialmente y ubicados en Bogotá (partidas 4ª y 5ª), ciertamente se trata de deudas sociales. Los tributos fiscales que por imperativo legal se le imponen al propietario de un inmueble, genera que así como la sociedad conyugal es la dueña de los inmuebles que generan dichos tributos, lo lógico y razonable es que la universalidad social quede obligada a soportar dicho pasivo como consecuencia directa del mismo activo social, tal cual lo señaló esta superioridad en el presente asunto en proveído del 11 de octubre de 2017, cuyas consideraciones se dan por reproducidas en aras de la brevedad.

2.2. Ahora, frente a que dichas cargas no estén reflejadas en un título ejecutivo, ello no es bastante con miras a excluirlas, ya que dicha exigencia constituiría

un exceso ritual manifiesto. El recibo fiscal es suficiente para tener por acreditado el referido presupuesto, pues si es evidente que los inmuebles gravados son sociales, no basta la simple oposición de los herederos para excluir el pasivo fiscal, so capa del desconocimiento de las normas sustanciales que regulan la conformación del pasivo de la sociedad en liquidación.

Frente a temáticas similares en sentencia **STC12371-2019**, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Pues bien, confrontadas la preceptiva indicada y dichos predicados, pronto se advierte el yerro en que cayó el acusado, vulnerador del debido proceso que asiste a las partes, en este caso la actora, por cuanto equivocadamente asumió la exigencia que las obligaciones "consten en título que preste mérito ejecutivo" como la necesidad perentoria que el denunciante del pasivo aportara al plenario un instrumento con esas características, lo que no reclama la regla en cita.

La carga que atañe al interesado no es allegar los "títulos ejecutivos" que no tiene, sino demostrar que existe un documento que reúne esas características, la cual satisface echando mano de la libertad probatoria que rige en la materia, sin desconocer que, como pasó en el caso concreto, una copia del mismo representa un elemento que por excelencia puede colmar semejante exigencia, máxime que a ella se adosó constancia del beneficiario sobre el monto actual de la deuda. En todo caso, si alguna duda asistía al juzgador sobre la veracidad de la misma, bien podría haber acopiado otros medios de convicción, pero en ningún caso desecharla por la falta puesta de presente.

*Lo que no podría ser de otra manera, por cuanto evidentemente se trata de la denuncia que hace la **parte** que integra la sociedad de bienes, quien, como resulta apenas obvio, no podría tener en su poder un "título" que obliga a la universalidad a favor de un tercero y que, por tanto reposa en manos del beneficiario, quien si no es el que acude a cobrar no va desprenderse del mismo, menos aún entregárselo al deudor".*

3. En lo que atañe a las cuotas de administración canceladas por el cónyuge supérstite, señala el apelante que "no se cuenta con certeza respecto de la existencia de la persona jurídica que dice representar la persona que suscribe la certificación", lo que no resulta de recibo por lo siguiente:

3.1. Estas son erogaciones propias de un bien que compone el activo, luego cabría sentar como regla que la comunidad social está obligada a soportar el pago de las expensas de sus activos, ya que esas deudas son generadas por dicho activo, de donde su correlativa unión se torna indisoluble, so pena de quebrantar el principio del equilibrio económico que informa a toda comunidad.

3.2. La partida fue acreditada con la certificación expedida el 8 de agosto de 2018 por el señor José Mancilla Santaella, administrador de la Comunidad de Propietarios Casas del Señorío de Marbella debidamente apostillada (fls. 164 a 166). Para la inclusión del pasivo, la norma no exige el certificado de representación legal de quien expide la certificación aunado a que no se discute que quien firmó el documento realmente no sea el administrador de la señalada Comunidad.

c) Las partidas sobre impuestos del bien ubicado en Marbella (España) (partidas 1ª, 2ª y 3ª):

1. Señalan los herederos apelantes que los documentos aportados para acreditar el pago de tributos realizados en Marbella no fueron apostillados por la autoridad competente, es decir no cumplen con los requisitos del artículo 251 del C.G.P sobre documentos otorgados en el exterior y por tanto no pueden tenerse como probados los pasivos denunciados. La apoderada del cónyuge sobreviviente cuando allegó la respectiva documentación señaló que *"no requiere apostilla por tratarse de recibos de pagos emitidos del patronato de recaudación"*.

2. El reclamo tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

2.1. Señala el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P que *"[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*

Por su parte el literal b) del artículo 1º de la *"Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros"*, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, y que en la legislación Colombiana fue acogida mediante la Ley 455 de 1998, disciplina que *"La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. // Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención. (...) b) Documentos administrativos"*. El mismo artículo prescribe que *"Sin embargo, no se aplicará la presente Convención: a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras"*, añadiendo el artículo 3º que *"El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título*

ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevare, es la adición del certificado descrito en el artículo 4º, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento” y el artículo 4º que “El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3º será colocado en el documento mismo o en un “otrosí”; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención”.

2.2. En el presente asunto, los documentos allegados por la apoderada del cónyuge superviviente (fls. 18 a 23, 25 a 29 y 32 a 42 y en original a fls. 166 a 193), para soportar el pago de los impuestos generados por el inmueble que compone la nueva partida del activo, carecen del certificado de autenticidad, «apostilla», referido en la Convención, de la cual son parte Colombia y España³, luego era imperativa su observancia, por lo que esta circunstancia hace inviable su consideración y, en consecuencia, habrá de ordenarse la exclusión de las partidas que se apoyan en dichos documentos.

En efecto, tales documentos requieren de dicho requisitos pues se trata de “documentos públicos” otorgados en país extranjero, contrario a lo razonado por la a quo de que “tal requisito se exige cuando dicho documento es suscrito por un funcionario público o con su intervención, circunstancia que no se predica de los recibos de pago aportados como sustento de tal pasivo, pues corresponden al pago de los impuestos del inmueble inventariado adicionalmente como social”.

Nótese que quien expide “la carta de pago” de los impuestos relacionados, es el Patronato de Recaudación Provincial, que “es una agencia pública administrativa local creada por la Excm. Diputación de Málaga, con la denominación “AGENCIA PÚBLICA DE SERVICIOS ECONÓMICOS PROVINCIALES DE MÁLAGA. PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL”, dotada de personalidad jurídica diferenciada, patrimonio especial, y con la capacidad de actuar necesaria para el cumplimiento de sus finalidades. Su principal finalidad consiste en gestionar, inspeccionar y recaudar los tributos y demás ingresos de derecho público tanto de los ayuntamientos de la provincia como de otras administraciones e instituciones que le deleguen o encomienden esas competencias”⁴.

³ http://www.conevyt.org.mx/colaboracion/servicios/convencion_de_la_haya.pdf

⁴ <https://www.malaga.es/diputacion/376/descripcion>.

Así, esta entidad encaja en lo que la Convención denomina "*documentos administrativos*", los que no se encuentran enlistados dentro de sus exoneraciones, pues no fueron expedidos por "*agentes diplomáticos o consulares*" o que "*se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras*".

No obstante lo anterior y en la medida que se aporte en debida forma los documentos, se podrá petitionar un inventario adicional bajo el abrigo del artículo 502 del C.G. del P.

d) El impuesto de renta por normalización tributaria e impuesto a la riqueza:

1. El 31 de julio de 2018 (fl. 60), la apoderada judicial del cónyuge sobreviviente relacionó como pasivo en el inventario adicional el "*pago de impuesto de renta por normalización tributaria e impuesto a la riqueza*" por valor de "\$50.260.000". El apoderado de los herederos objetó esta partida ya que "*ni el concepto, ni las cifras mencionadas tienen el soporte debido, nótese cómo pretenden que se incluya como pasivo a cargo de la sucesión la suma de \$50.260.000,00 y esa cifra ni siquiera consta en las copias de los documentos de la DIAN*". La juez de primera instancia negó la inclusión de esta partida ya que "*verificada la declaración de renta aportada, allí se indica, primero, se habla efectivamente que el valor no es de 50.260.000, sino 52.200.000 y al momento de efectuarse el pago se hace un pago por \$26.232.000*" y que "*no aparece*" el documento o a través "*de esa declaración de renta no se puede establecer que se haya efectuado realmente el pago que se denuncia como pasivo o que el pago que finalmente se canceló haya sido también como parte de pago de eso para poder tener entonces ese valor*".

La apoderada del señor **MAURICIO VÉLEZ VÁSQUEZ** indica en su recurso que esa erogación hace parte de los gastos de conservación de los bienes "*[e]l pago de éste Impuesto de renta fue necesario, habida consideración, que se trató de una norma de la reforma tributarla de 2018, cuya finalidad era el pago de activos omitidos que se encontraban fuera del país, como es el caso de éste inmueble*" y que "*en escrito de fecha 6 de agosto de 2020, se aportaron tres pagos, uno por \$796.000 de fecha 6 de mayo de 2016, uno por \$26.232.000, de fecha 11 de septiembre de 2017 y otro de 25 de septiembre de 2019, para un total de \$50.962.000, entonces no es cierto, que no existiese prueba del pago por este concepto*".

2. La determinación apelada se refrendará bajo las siguientes reflexiones:

2.1. La normalización tributaria es un impuesto que se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1º de enero de los años 2015, 2016 y 2017⁵, siendo los sujetos pasivos, según lo dispuesto en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario "1. *Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios*".

2.2. En las copias allegadas para desatar el recurso de apelación aparece acreditado: i) Un formulario de "declaración del Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria" por un saldo a pagar de \$52.464.000 con recibido del 8 de mayo de 2017; ii) un pago por \$26.232.000 realizado el 11 de septiembre de 2017 bajo un formulario de "Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales" a nombre de **MAURICIO VELEZ VASQUEZ** (fl. 59). Por tanto, el valor de la partida denunciada por la suma de "\$50.260.000", no aparece acreditada y tampoco se establece de dónde sale ese valor.

2.3. En el recurso de apelación, la recurrente que pretende la inclusión, señala que está acreditado un pago realizado el "25 de septiembre de 2019". Si ello se aceptara, sencillamente indicaría que para la fecha en que se denunció la partida, esto es el 31 de julio de 2018 (fl. 60), tal erogación no se había realizado, lo que también sería un argumento para frustrar la relación de la partida.

2.4. En complemento, no existe acreditación alguna que permita establecer un nexo entre el pago denunciado y que su causa haya sido para realizar una "normalización tributaria e impuesto a la riqueza" respecto del bien ubicado en Marbella (España), además se debe tener en cuenta que el impuesto a la riqueza aplica sobre todo el patrimonio y no únicamente sobre el bien señalado. Acreditar dicha situación le competía a quien denunció la partida y no lo hizo. Esto lo señaló la *a quo* en la providencia fustigada pero la apelante no combatió dicho razonamiento.

No habrá condena en costas habida cuenta que no se acreditó su causación en ésta instancia.

⁵ Ley 1739 de 2014 artículos 35 a 38.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la decisión del 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., para excluir de los inventarios y avalúos adicionales las partidas 1ª, 2ª y 3ª del acápite de "pasivos" referidas a los impuestos del inmueble ubicado en Marbella (España).

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero de la decisión del 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., en el sentido de ajustar el valor de la partida "única" del activo adicional en la suma de \$1.850'557.533,65.

TERCERO: CONFIRMAR, según los reparos planteados, en lo demás la providencia del 27 de agosto de 2020.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b7129da2128956380f37bc6b8fbc477d8c4105847ba5f906eaa3273
176c551**

Documento generado en 18/12/2020 06:25:18 a.m.



Expediente No. 11001311000320110016005
Causante: Elisa Elvira Caicedo García
INVENTRIOS Y AVALÚOS - APELACIÓN DE AUTO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>